

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Revisión de Diana Eliza López Parra. Exp. 25000-22-13-000-2024-00105-00.

Relativamente a la demanda mediante la cual se interpone recurso de revisión contra la sentencia de instancia proferida por el juzgado segundo civil municipal de Soacha dentro del proceso de pertenencia promovido por Álvaro Roberto Torres Hernández contra herederos determinados e indeterminados de Alfredo Cantor Ramírez, obsérvase lo siguiente:

En lo que toca con la exigencia prevista en el numeral 2º del artículo 357 del estatuto procesal vigente, relativa al nombre y domicilio de las partes del proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión, omitió precisarse el domicilio de todas las personas que actuaron como partes, bien como demandantes ora como demandadas, y el lugar donde pueden ser citadas, para con todas ellas adelantar el trámite de la demanda de revisión; así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, informar si conoce el canal digital donde pueden ser notificadas todas las personas que fueron parte dentro del proceso.

Nótese, además, que aunque el recurso se apoya en las causales 1ª, 6ª y 7ª de revisión contempladas en el artículo 355 del citado ordenamiento, no viene dada en la demanda una descripción clara y acabada de cómo, de acuerdo con la naturaleza de cada una de esas causales revisorias, es que pudieron ésta alcanzar configuración, por lo que en esas condiciones no es posible tener por satisfechos los requisitos formales que sobre el particular establece el numeral 4º del artículo 357 del código general del proceso.

Ciertamente, en hombros del demandante en revisión pesa una *“carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada”* (Cas. Civ. Auto de 2 de diciembre de 2009, exp. 2009-01923, reiterado en providencias de 27 de agosto de 2012, exp. 2012-01285-00 y de 14 de enero de 2014, exp. 2013-01955-00).

Aquí, sin embargo no viene en el libelo un desarrollo que se avenga a los requerimientos del recurso, pues narra indistintamente unos hechos sin especificar cuáles son los que concretamente le sirven de sustento a cada una de las causales, algo que se impone dado que se trata de causales perfectamente diferenciadas, cuya configuración depende de unas muy puntuales circunstancias.

En efecto, no se señala con precisión y claridad cuál o cuáles son los documentos que se encontraron después de proferida la sentencia, porque aquéllos habría variado la decisión con la que se saldó el litigio y, además, cuáles fueron las *“razones de fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria que impidieron que fuese conocida y por ende, que fuese oportunamente aportada al proceso, así como las reflexiones que induzcan a considerarlas como decisivas para variar el sentido del fallo impugnado”* (Cas. Civ. Auto de 14 de enero de 2014, exp. 2013-01955-00), pues la labor impugnaticia de revisionista debe contraerse a *“demostrar que la justicia, por absoluto desconocimiento de un documento que a pesar de su preexistencia fue imposible de oportuna aducción por el litigante interesado, profirió un fallo que resulta a la postre paladinamente contrario a la realidad de los hechos y por ende palmariamente injusto”* (CXLVIII, p. 184); tampoco exista una explicación acabada de en qué consiste la *“colusión o maniobra fraudulenta”* que le endilga a las parte del proceso, esto es, cuáles fueron los actos torticeros o fraudulentos que éstas desplegaron

en el proceso para obtener una sentencia a su favor, aspecto sobre el cual debe memorarse que para la estructuración de esta causal de revisión es indispensable “a) *que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una sola de ellas, con entidad suficiente para determinar el pronunciamiento de una sentencia inicua; b) que se le haya causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente; y, c) que tales circunstancias no hayan podido alegarse en el proceso*” (Cas. Civ. Sentencia de 30 de octubre de 2007, exp. 1100102030002005-00791-00) y especialmente porqué ha de predicarse que la recurrente está en “*alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento*”, carga que no se cumple disputando la forma como el juzgado tramitó el proceso y saldó la controversia, pues esa discusión no es algo que no se avenga a los requerimientos del recurso, por lo que deberá la revisionista, en armonía con ello, ajustar el marco fáctico proporcionado como fundamento de la revisión, con el fin de especificar de forma concreta los hechos que de acuerdo con la naturaleza de cada una de las causales invocadas permitan comprender cómo alcanzaron configuración.

De otro lado, deberá el apoderado aportar el correspondiente poder especial que lo acredite como tal, cumpliendo ceñidamente lo dispuesto en el precepto 5° de la ley 2213 de 2022 o, en su defecto, el artículo 74 del código general del proceso, esto es, acompañando la prueba de que fueron conferidos mediante mensaje de datos o, en su lugar, con la presentación personal respectiva.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos formales anotados, se declara inadmisibles las demandas, para que la revisionista en el término de cinco días, so pena de rechazo, la subsane de conformidad con lo acá explanado, para lo cual deberá presentar el escrito debidamente integrado.

Los escritos relativos al trámite deberán ser enviados al correo electrónico [seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co) y deberá tenerse en cuenta para ello lo que al efecto dispone el precepto 109 *ibídem*, en cuanto a que “*los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”.

El expediente se conformó de manera virtual y puede ser consultado a través del enlace [25000221300020240010500](https://25000221300020240010500).

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**

**German Octavio Rodriguez Velasquez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7c274510170f157e28f434cdd8f2bc99777f03f232f5e38c73e1c7e1b3a23a**

Documento generado en 29/02/2024 08:16:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**